



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1
Temporada: 2026-2027
JORNADA:1 (06-09-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

BOUGUETTAYA, TAZGHAT "BOUGUETTAYA" (Deportivo Alavés "B")
RUFO ANDUJAR, DENNIS "RUFO" (Deportivo Alavés "B")
FERNANDEZ FERNANDEZ, DAVID "DAVID" (Coruxo FC)
RASTRILLA LOPEZ GOMEZ, HUGO "RASTRI" (SD Eibar "B")
COBALLE FERNANDEZ, JAIME "JAIME" (Real Oviedo Vetusta)
LAMINE GUEYE, MOUHAMED "LAMINE" (Real Oviedo Vetusta)
ORDÓÑEZ MANCHADO, SERGIO "ORDÓÑEZ " (UD Llanera)
GONZALEZ GONZALEZ, DANIEL "DANI " (UD Llanera)
PEDRAJA DIEZ, SAMUEL "SAMUEL" (RS Gimnástica de Torrelavega)
SALAS BUSTAMANTE, DANIEL "SALAS" (RS Gimnástica de Torrelavega)
QUIROS MAESTRO, JUAN "QUIRÓS " (Club Marino de Luanco)
PEREZ PRADALES, SAMUEL "SAMU PÉREZ " (Club Marino de Luanco)
GORIS ABELANDA, JOAQUIN "GORIS" (SD Compostela)
GONZALEZ GARCIA, DANIEL "DANI" (SD Compostela)
CRESPO GUTIERREZ, AITOR "AITOR CRESPO" (Rayo Cantabria)

Por perder deliberadamente el tiempo

FERNANDEZ GARCIA, ADRIAN "ADRIAN" (Real Oviedo Vetusta)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

GOITIA FIDALGO, PABLO "P.GOITIA" (Deportivo Alavés "B")
PERAL BARRERA, ALFONSO "PERAL" (Atlético Astorga FC)
RECIO IRUSTA, IÑAKI "RECIO" (Club Portugalete)
CRESPO CARVALHO, GORKA "CRESPO" (Club Portugalete)
GARCIA SALMON, JORGE LUIS "JORGE GARCIA" (Club Portugalete)
LLAMAZARES GARCIA, IKER "LLAMAZARES" (Club Portugalete)
GARCÍA PEÑA, OSCAR "OSCAR" (SD Eibar "B")
PEREZ SOTELO, MARCOS "PEREZ" (SD Eibar "B")
REMOLINS PLANES, OT "OT" (Real Oviedo Vetusta)
BERLANGA MARTINEZ, MIGUEL "MIGUEL" (UD Llanera)
MENDY, DOMINIQUE "MENDY" (UD Llanera)
OTIA, PAUL ALAN "OTIA" (UD Llanera)
FERNÁNDEZ VERA, PABLO "PABLO" (RS Gimnástica de Torrelavega)
BASSA MORA, POL "POL" (RS Gimnástica de Torrelavega)
FERNANDEZ ALVAREZ, BORJA "BORJA" (Club Marino de Luanco)
SANCHEZ ALONSO, MARIO "MARIO" (Club Marino de Luanco)
GUISANDE FERNANDEZ, ANTON "ANTON" (SD Compostela)
VIEITES BLAZQUEZ, KEPA "VIEITES" (SD Gernika Club)
FRUNIZ ISASI, ANTTON "ANTON" (SD Gernika Club)
VILLAVARDE VARELA, HUGO "HUGO VILLAVARDE" (Bergantiños CF)
ONYIA, CHUKWUEMELIE DANIEL "DANIEL" (Bergantiños CF)
LORENZO MONTERROSO, ALEJANDRO J "LORENZO" (Ourense CF)
SAINZ DE LECIÑANA MARRERO, IÑIGO "SAINZ" (CD Basconia)
GOYOGANA PRADERA, UNAX "GOYOGANA" (CD Basconia)
CASTILLO MARCILLA, ANDER "72206273G" (Sestao River Club)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

ARGENTE MURILLO, GAIZKA "73046621R" (Sestao River Club)
MEJIA ESPINOSA, HECTOR "MEJIA" (Rayo Cantabria)
MARTÍN PELAZ, HUGO "MARTIN" (Rayo Cantabria)
FERNANDEZ FERNANDEZ, ALVARO "ALVARO F" (Rayo Cantabria)
TORRE SANCHEZ, IKER "TORRE" (SD Amorebieta)
AGIRRE MORENO, GORKA "AGIRRE" (SD Amorebieta)
PRESA VIÑA, EKAITZ "PRESA" (SD Amorebieta)
BIKANDI ORTEGA, UNAI "BIKANDI" (SD Amorebieta)
TORRES FERNANDEZ, HUGO "TORRES" (Arosa SC)
DIZ MAGRACHE, MARTIN "MARTÍN DIZ" (Arosa SC)
PALMAS FERVENZA, JOSE G "PALMÁS" (Arosa SC)

II-CLUBES

SD Compostela	Multa por Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias, y en particular lo dispuesto en el artículo 150.1 del Reglamento de Competiciones, tomándose en consideración las circunstancias concurrentes. (Artículo: 133)
Arosa SC	Multa por Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias, y en particular lo dispuesto en el artículo 28 de las, Normas Reguladoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación. Temporada 2026/2027 (Artículo: 133)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Casas Garcia, Manuel Jesus (Deportivo Alavés "B")	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Lago Herrero, Jose Luis (Atlético Astorga FC)	Amonestación por discutir o encararse con un contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a (Artículo: 118.1 i))
Rodriguez Gonzalez, Hector (Club Marino de Luanco)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

SD Gernika Club

Se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubs respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 20 de las Normas y Bases de Competición, y en el artículo 39 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, en el que se establece que en la categoría de Segunda Federación, será obligada la presencia de un médico durante la totalidad de los partidos oficiales, por lo que se insta a la **SD GUERNIKA CLUB** que exteme su diligencia adoptando las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de esta norma, con expresa advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF en caso de nuevo incumplimiento.

Ourense CF

Se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubs respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 20 de las Normas y Bases de Competición, y en el artículo 39 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, en el que se establece que en la categoría de Segunda Federación, será obligada la presencia de un médico durante la totalidad de los partidos oficiales, por lo que se insta **OURENSE CF** que exteme su diligencia adoptando las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de esta norma, con expresa advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF en caso de nuevo incumplimiento.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS
EL 09-09-2026**



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2
Temporada: 2026-2027
JORNADA:1 (06-09-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

MARTINEZ KHITTHIPHONG, DANIEL "KHITTHI" (CD Arnedo)
MARTINEZ URUÑUELA, VICTOR "MARTINEZ" (Náxara CD)
MEDDEB BEJAQUI, WALID "MEDDEB" (UE Olot)
LEITON AROS, CAMILO ANDRES "LEITON" (Utebo FC)
Alonso Pascual, Carlos "ALONSO" (Peña Sport FC)
Albizu Barrena, AITOR (Peña Sport FC)
Jimenez Almagro, Alejandro "ALEX" (Club Atlético Osasuna "B")
REMENTERIA CASTRO, UNAI "REMENTERIA" (Reus FC Reddis)
ÁLVARES GUEDES VAZ, RICARDO "RIKI" (Reus FC Reddis)
CASERO IMAÑA, FERNANDO "CASERO" (CF Calamocha)
ROTELLAR MARQUEZ, FRANCISCO "ROTELLAR" (CF Calamocha)
GINOVES CALAVIA, ANTONIO "ANTONIO" (CF Calamocha)
OYONO MATE, CELESDONIO ABESO "CELES" (CF Calamocha)
ALVAREZ PADILLA, JORGE BENEDICTO "JORGE" (CF Calamocha)
Alayeto Martinez, Iñigo "ALAYETO" (CD Tudelano)
SALAMO CANDAL, JORGE "SALAMO" (UD Logroñés "B")
CAMPOS PEREZ, IÑAKI "PEREZ" (UD Logroñés "B")
MARTINEZ ALONSO, DANIEL "DANIEL" (UD Logroñés "B")
ASARE, ISAAC NANA "IS. NANA" (UD Barbastro)
FREY SANCHEZ, DARIO "FREY" (Girona FC "B")

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a.

ARBELOA ARANGUREN, MIKEL "ARBELOA" (SD Logroñés)
REQUES VEGAS, JAIME "JAIME" (SD Logroñés)
SALGUERO QUIÑONES, ANTONIO "SALGUERO" (Girona FC "B")
CANTARELL RULL, ALEX "CANTARELL" (Girona FC "B")
ARTERO RUIZ, RICARD "ARTERO" (Girona FC "B")

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

LINARES ARROYO, ÁNGEL "LINARES" (CD Ebro)
CANILLO FORT, POL "CANILLO" (Utebo FC)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

GONZALEZ OTAMENDI, IKER "IKER" (CD Arnedo)
ORTEGA ASENJO, AITOR "ORTEGA" (CD Arnedo)
GUZMAN RAMIREZ, SANTIAGO JOSE "SANTI" (CE Manresa)
FARRÉ MIRÓ, LANDRY CÉPHAS "FARRE" (FC Barcelona Atlètic)
OCHOA PEREZ, IÑIGO "OCHOA" (Náxara CD)
PEREZ DUEÑA, IVAN "PEREZ" (CD Ebro)
ARUMI GARCIA, JOEL "JOEL ARUMÍ" (UE Olot)
Rodríguez Cortés, Iñaki "RODRÍGUEZ" (Peña Sport FC)
Iturria Urdanoz, Iñigo "ITURRIA" (Club Atlético Osasuna "B")
CARO CORDON, OSCAR "OSCAR" (SD Logroñés)
MULLERAT TOMÀS, VICTOR "MULLERAT" (RCD Espanyol de Barcelona "B")



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

GOMES FURTADO, NILTON "GOMES" (CF Calamocha)
OSIPOV, DAVID "DAVID" (UD Logroñés "B")

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

SARASA CAMAÑES, JAVIER "SARASA" (Girona FC "B")	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
---	---

3.- SUSPENSIÓN

RUIZ AMATRIAIN, ADRIAN "RUIZ" (CD Arnedo)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
--	---

II-CLUBES

CF Calamocha	Multa por Incumplimiento de los deberes propios de la organización de partidos, procediendo la imposición de la sanción en su grado medio atendiendo a las circunstancias. (Artículo: 132)
--------------	--

III-DELEGADOS

ROVIRA AYUSO, JOSÉ MARÍA (CF Calamocha)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
MALO AZAGRA, DAVID (Girona FC "B")	Amonestación por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral (Artículo: 118.1 b))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Arnedo

EXPEDIENTE 2627_O_0017

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CD Arnedo, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "EXPULSIONES", que:

"- CD Arnedo: En el minuto 90+1 el jugador (8) RUIZ AMATRIAIN, ADRIAN fue expulsado por el siguiente motivo: Realizar una entrada a un adversario en la disputa del balón haciendo uso de fuerza excesiva. El jugador rival requirió asistencia médica pero pudo continuar el encuentro".

SEGUNDO.- Por el CD Arnedo se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, consistente en un vídeo de 11 segundos, aduciendo la existencia de error material manifiesto en el acta arbitral señalando que:

"... recoge la secuencia de la acción protagonizada por el jugador Adrián Ruiz Amatriain y permite analizar objetivamente el desarrollo de la jugada, el contacto entre ambos futbolistas y las circunstancias inmediatamente posteriores.

Del visionado de la grabación no se desprende que el jugador del CD Arnedo realizase una entrada empleando una fuerza excesiva en los términos descritos en el acta. La acción se produce en el contexto de una disputa por el balón y las imágenes permiten apreciar las circunstancias concretas en las que se produce el contacto.

Por ello, esta parte considera que existe una contradicción objetiva entre la descripción contenida en el acta y aquello que puede comprobarse mediante la prueba videográfica aportada ...".

Explica que "... solicita especialmente que se proceda al visionado íntegro de la secuencia videográfica, evitando una valoración basada exclusivamente en fotogramas aislados, dado que la naturaleza de la acción y la intensidad del contacto únicamente pueden apreciarse correctamente mediante la observación completa de la jugada ...", y que "... En consecuencia, se considera que las imágenes aportadas permiten apreciar la existencia de un error material manifiesto en la descripción de la acción como una entrada realizada haciendo uso de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

fuerza excesiva".

Concluye solicitando lo siguiente:

1. Que tenga por presentado este escrito de alegaciones en nombre del CLUB DEPORTIVO ARNEDO.
2. Que tenga por aportada y admita la prueba videográfica correspondiente a la acción protagonizada por el jugador D. Adrián Ruiz Amatriain.
3. Que proceda al visionado y valoración íntegra de la grabación aportada.
4. Que, a la vista de la prueba videográfica, declare la existencia de un error material manifiesto en la descripción de la acción recogida en el acta arbitral.
5. Que, en consecuencia, deje sin efecto la expulsión de D. Adrián Ruiz Amatriain y las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.
6. Que se acuerde que dicha expulsión no genere sanción disciplinaria para el jugador, con todos los efectos federativos inherentes a dicha decisión".

TERCERO. - El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el TAD en su resolución de 21 de mayo de 2026 (Expediente núm. 143/2026 Bis), "... Tal y como tiene declarado este Tribunal, por todas Resolución 229/2025 bis, el error material manifiesto es una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse" (por todas, STC 211/2009, de 26 de noviembre) ...". Y en la misma línea, en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) vino a explicar que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO. - Analizadas con detenimiento las imágenes del vídeo aportado, ciertamente lejanas y con un barrote que se sitúa en el medio de la pantalla, en las mismas se aprecia que un jugador rival avanza con el balón controlado varios metros hasta que llega a la altura de un jugador del CD Arnedo que se lanza al suelo para interceptar el balón. En ese momento, el rival desplaza en largo el balón siendo seguidamente derribado por el jugador del CD Arnedo que se lanza al suelo.

Hay que hacer notar que en las imágenes no se distingue el dorsal de los jugadores, no aparece ni el minuto de juego ni, tampoco, al colegiado mostrando la amonestación, circunstancias todas ellas precisas para asegurar que estamos indubitadamente ante la jugada en cuestión y no otra.

Esto es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta arbitral. Prevalece por tanto la indicada presunción de veracidad del acta arbitral, que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

La conducta del jugador D. Adrián Ruiz Amatriain encaja por tanto en el tipo que se contiene en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que la acción consistente en "Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes".

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CD Arnedo y en consecuencia RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 90+1 al jugador D. Adrián Ruiz Amatriani, imponiéndose la sanción de un encuentro de suspensión con arreglo al artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 3
Temporada: 2026-2027
JORNADA:1 (06-09-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

PUÑAL RODRÍGUEZ, AITOR "PUÑAL" (UCAM Universidad Católica de Murcia CF)
EL KOUNNI TORRES, KARIM "EL KOUNNI" (UCAM Universidad Católica de Murcia CF)
LOPEZ JIMENEZ, ALBERTO "LOPEZ" (UCAM Universidad Católica de Murcia CF)
MURILLO SALA, AGUSTÍN "AGUSTÍ" (UD Castellonense)
LACHEVRE GUERRA, MARC "LACHE" (UD Castellonense)
GIMENEZ SANCHEZ, ELOY "GIMENEZ" (Real Murcia Imperial)
JUAN LLAMBRICH, MIGUEL "M. LLAMBRICH" (CF Intercity)
LASO GUTIERREZ, LUCAS "LUCAS " (CF Intercity)
VIDAL MARTINEZ, DANIEL "DANI VIDAL " (CF Intercity)
AYALA HERNANDEZ, JOSE ANGEL "AYALA" (CF La Nucía)
MARTIN CONTRERAS, JAVIER "JAVI MARTIN" (CF La Nucía)
IBAÑEZ PRIETO, GUILLERMO (CF Lorca Deportiva)
PADILLA ESCRIBA, ÁLVARO ". " (Elche Ilicitano)
MIRALLES CEBRIAN, ALVARO "IDELLA C.F." (Elche Ilicitano)
RAMOS PINAZO, ALEJANDRO "RAMOS" (Elche Ilicitano)
PAREJO GONZALEZ, RAFAEL "PAREJO" (Yeclano Deportivo)
ALTUBE SUAREZ, ALEJANDRO (Yeclano Deportivo)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

VERA LOPEZ, JAVIER "VERA" (CD Cieza)
FERRONI, LEONEL "LEO" (CF Intercity)
GARCIA CUSTODIO, PABLO "PABLO G." (Yeclano Deportivo)

Por perder deliberadamente el tiempo

CONEJERO TARI, DAVID "DAVID" (Orihuela CF)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

GARIJO GOMEZ, IKER "IKER" (UD Castellonense)
LOPEZ MARTINEZ, IVAN "IVAN" (CD Atlético Baleares)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

MARTINEZ ROCA, IVAN "MARTINEZ" (CD Alcoyano)
GONZALEZ VALLS, RAUL "GONZALEZ" (CD Alcoyano)
LLEDO IGLESIAS, ADRIAN "ADRI LLEDÓ" (CD Alcoyano)
LUNA CANO, EDUARDO "LUNA" (CD Cieza)
GRACIA ALMANSA, SAÚL "SAUL" (CD Cieza)
MIRAPEIX ARANCON, DIEGO "MIRAPEIX" (UCAM Universidad Católica de Murcia CF)
CASTELLÁ ALFONSO, DÍDAC "DIDAC" (UD Castellonense)
FERRIZ GARCIA, PRIMITIVO "PRIMI" (UD Castellonense)
BERNABEU NORTES, GUILLERMO "BERNABEU" (Orihuela CF)
RAMÍREZ ROMERO, JAVIER "RAMIREZ " (Orihuela CF)
MENSAH, RICHARD MOPO "RICHARD" (Real Murcia Imperial)
PORTELA JUAN, MANUEL "PORTELA" (CD Castellón "B")
BLANCO SÁNCHEZ, VÍCTOR "VICTOR B." (CF La Nucía)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

GARCIA BARRANCO, DANIEL "GARCIA" (CF Lorca Deportiva)
ENRÍQUEZ LUNA, MATEO (CF Lorca Deportiva)
FRAILE ROSELLO, MARC "FRAILE" (SCR Peña Deportiva SE)
PIÑAN DE LA FUENTE, AARON "AARON PIÑA " (CD Minera)
RUIZ CASTROVIEJO, ADRIAN "ADRIAN. " (Valencia-Mestalla)
PANACH OLMO, ALEJANDRO "PANACH" (Valencia-Mestalla)
GUIJARRO PARREÑO, HUGO "GUIJARRO" (Valencia-Mestalla)
RIBA ESPINOSA, CESC "RIBA" (RCD Mallorca "B")
CHLAGHMO, SAIFDINE (RCD Mallorca "B")
SOLER FEMENIAS, MIGUEL "SOLER" (CD Atlético Baleares)
HOLGADO POZO, SEBASTIAN "HOLGADO" (Yeclano Deportivo)
CAMPINS VIDAL, JOAN "CAMPINS" (Yeclano Deportivo)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MURRIA SORIANO, VADIM "VADIK" (CF Intercity)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
---	--

3.- SUSPENSIÓN

MIRALLES CEBRIAN, ALVARO "IDELLA C.F." (Elche Illicitano)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)
--	--

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Caldes Martorell, Hector (UD Castellonense)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Díez Santo, Francisco (Elche Illicitano)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
González Romero, Ramiro (SCR Peña Deportiva SE)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

III-DELEGADOS

ROBLES BERENGUI, ANGEL LUIS "ANGEL ROBLES " (UCAM Universidad Católica de Murcia CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Alcoyano

EXPEDIENTE 2627_0_0024

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CD Alcoyano SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "AMONESTACIONES", que:

"- CD Alcoyano: En el minuto 46 el jugador (5) GONZALEZ VALLS, RAUL fue amonestado por el siguiente motivo: Por sujetar a un adversario en la disputa del balón, haciéndolo de forma ostensible y persistente".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

SEGUNDO.- Por el CD Alcoyano SAD se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, consistente en dos videos, en las que se explica que:

"... Como bien se aprecia en los videos que aportamos, en ningún momento D. Raúl González Valls sujeta al jugador rival de manera ostensible y mucho menos persistente, ya que el contacto entre jugadores es puntual y el rival cae sobre el terreno de juego tras ese encontronazo.

Es por ello, que solicitamos, que le sea anulada dicha cartulina, ya que el acta del partido no se ciñe a lo que realmente ocurrió sobre el terreno de juego ...".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el TAD en su resolución de 21 de mayo de 2026 (Expediente núm. 143/2026 Bis), "... Tal y como tiene declarado este Tribunal, por todas Resolución 229/2025 bis, el error material manifiesto es una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse" (por todas, STC 211/2009, de 26 de noviembre) ...". Y en la misma línea, en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) vino a explicar que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes aportadas, consistentes en dos vídeos (de 21 y 6 segundos de duración respectivamente), se observa en una toma muy lejana como un jugador rival a la altura del centro del campo contacta con el balón delate del jugador ulteriormente amonestado, quien coloca su brazo en la espalda del rival hasta que este cae al suelo.

Que sujeta al adversario es "ostensible" ya que a pesar de la lejanía de las imágenes es "claro, manifiesto, patente" -como define el término el diccionario de la RAE- que su brazo está detrás del rival, y en cuando al contacto "persistente", es claro también que este es "continuo, duradero" hasta hacer caer al rival.

En cualquier caso, esto es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta arbitral.

Prevalece por tanto la indicada presunción de veracidad del acta arbitral, que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CD Alcoyano SAD y, en consecuencia, **RESUELVO:**

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 46 al jugador D. Raúl González Valls, con la multa accesoria correspondiente.

Elche Ilicitano

Visto el apartado del acta arbitral del referido partido, en el que el colegiado hace constar que "Ambos equipos disputaron el partido con unos pantalones de color similar debido a que el equipo visitante no disponia de una segunda equipación en el campo y el equipo local se negó a cambiar su primera equipación, por ello el equipo local disputó el partido con unos pantalones azules oscuros y el equipo visitante con unos pantalones morados.", se recuerda al ELCHE ILICITANO la obligación de cumplir lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, así como en las Normas reguladoras y Bases de Competición, en concreto su artículo 28, y se insta a ese club que extreme su diligencia, adoptando con inmediatez las medidas necesarias para su estricto cumplimiento en los partidos que dispute.

Elche Ilicitano

EXPEDIENTE 2627_O_0027



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Elche CF SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "EXPULSIONES", que:

"- Elche Ilicitano: En el minuto 81 el jugador (11) MIRALLES CEBRIAN, ALVARO fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con el brazo en la cara de un contrario, estando el balón en juego, pero no a distancia de ser jugado, con uso de fuerza excesiva. El jugador no requirió de atención médica".

SEGUNDO.- Por el Elche CF SAD se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, consistente en un vídeo de 13 segundos, explicando que:

"Se interesa su visionado completo, especialmente el tramo comprendido aproximadamente entre los segundos 17 y 20, con atención a los instantes anteriores al contacto.

En esa repetición se aprecia a ambos jugadores en proximidad y contacto corporal previo, con el adversario situado inmediatamente por detrás de Álvaro Miralles. A continuación se produce el movimiento de la parte superior del cuerpo del jugador del Elche Ilicitano y la caída del contrario.

La tesis de este club es que el movimiento debe examinarse dentro de esa interacción de marcaje y separación, y no aisladamente como un golpe autónomo. Se solicita valorar la posición previa de ambos futbolistas, el recorrido del brazo y la existencia o no de un impulso deliberadamente dirigido a la cara con la intensidad descrita en el acta.

El club no sustenta su petición en negar cualquier contacto ni en atribuir simulación al adversario. La perspectiva y la definición de la grabación exigen prudencia al concretar el punto exacto de impacto; por ello se interesa una valoración conjunta de la secuencia, también a velocidad normal, evitando extraer conclusiones de un único fotograma ...".

Insiste en que se contrasten las imágenes con el relato del acta arbitral, que se valore la ausencia de asistencia médica y que:

"... Si se apreciara una infracción merecedora únicamente de amonestación, se solicita esa recalificación. Se tiene presente la amarilla del minuto 63: una segunda amonestación comportaría el régimen del artículo 120, y no la desaparición de toda consecuencia disciplinaria. En ulterior subsidiariedad, si se mantuviera una conducta violenta fuera de la disputa, pero se descartara la agresión dolosa del artículo 103, se solicita aplicar el artículo 130.2 en su mínimo de dos partidos. Esta petición se formula sin reconocer la conducta discutida, atendiendo al contexto descrito y a las consecuencias consignadas".

Concluye solicitando:

"Que admita este escrito y el Documento nº 1, y examine íntegramente la grabación aportada, incluida su repetición ampliada.

Que estime la petición principal, aprecie error material manifiesto en los hechos que fundamentan la expulsión y deje sin efecto las consecuencias disciplinarias de la tarjeta roja directa del minuto 81.

Subsidiariamente, que aplique la recalificación como amonestación si procede, con las consecuencias correspondientes a la amonestación previa; y, en ulterior subsidiariedad, el mínimo interesado del artículo 130.2, descartando la tipificación como agresión si no concurren sus elementos.

Que, si considera necesaria una aclaración del equipo arbitral, la recabe con referencia a la secuencia aportada y dé traslado al club de cualquier ampliación relevante antes de resolver".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el TAD en su resolución de 21 de mayo de 2026 (Expediente núm. 143/2026 Bis), "... Tal y como tiene declarado este Tribunal, por todas Resoluciones 229/2025 bis, el error material manifiesto es una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse" (por todas, STC 211/2009, de 26 de noviembre) ...". Y en la misma línea, en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) vino a explicar que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Analizadas con detenimiento y repetidamente las imágenes del vídeo aportado -ciertamente lejanas y poco nítidas al ampliarlas-, se observa como esperando el saque de un córner está el jugador ulteriormente expulsado agarrándose con un rival que está pegado a él por detrás, cuando el primero estira su brazo izquierdo contactando con la cabeza del rival, que va al suelo.

Esto es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

las cosas de un modo diferente a como relata el acta arbitral. Prevalece por tanto la indicada presunción de veracidad del acta arbitral, que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

Por lo demás, la conducta del jugador D. Álvaro Miralles Cebrián encaja por tanto en el tipo que se contiene en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que la acción consistente en producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, si "... se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código".

El hecho de que el adversario no precisara asistencia médica favorece la apreciación de que no hubo consecuencias lesivas, pero no elimina la infracción ni permite acomodar la conducta en otro tipo de infracción.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Elche CF SAD y en consecuencia **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 81 al jugador D. Álvaro Miralles Cebrián, imponiéndose la sanción de dos encuentros de suspensión con arreglo al artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 4
Temporada: 2026-2027
JORNADA:1 (06-09-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

HERRERO GARCIA, ARIEL "A HERRERO " (CD Estepona Fútbol Senior)
RICO CALA, ALEJANDRO "RICO" (Club Atlético Antoniano)
MARQUEZ GIRALDO, RODRIGO "MARQUEZ" (Club Atlético Antoniano)
PAVON CASTRO, MANUEL "PAVON" (CD Don Benito)
GAMEZ ZOTANO, JAVIER "GAMEZ" (CP Mijas Las Lagunas)
RAMIREZ SUAREZ, JOSE CARLOS "JOSÉ CARLOS " (RC Recreativo de Huelva)
NAVARRO SOLÉ, GIOVANNI JESUS "GIO" (Linares Deportivo)
PEREZ CRUZ, JOSE ANTONIO "JOSELILLO" (CD Ciudad de Lucena)
PAVON AMPARO, ALEJANDRO "PAVON" (CD Ciudad de Lucena)
TRESPALACIOS SANTISTEBAN, ADRIAN "TRESPA" (UD Las Palmas Atletico)
AWUDU, TAHIRU "AWUDU" (Marbella FC)
SANTOS COLADO, JAIME "JAIME" (Marbella FC)
CAMACHO DIAZ, ANTONIO J "PITO" (Marbella FC)
GARCIA DOMINGUEZ, ISMAEL "GARCIA" (Atlético Sanluqueño CF)
DOMINGUEZ HIGUERA, JAVIER (Atlético Sanluqueño CF)
CRUZ MORALES, JESUS "CRUZ" (Sevilla Atlético)
BAEZ PAISER, JULIO "BAEZ" (UD Tamaraceite)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

SOLA GASCON, JAVIER "SOLA" (Linares Deportivo)
GALVEZ CERRILLO, RAFAEL "GALVEZ" (CD Ciudad de Lucena)
CASTELLANO CABRERA, HUGO "HUGO CASTELLANO" (UD Tamaraceite)

Por perder deliberadamente el tiempo

FERNANDEZ GARCIA, NICOLAS "NICO FDEZ" (Club Atlético Central)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

DIALLO, MAMADOU CELLOU "CELLOU" (Salerm Cosmetics Puente Genil FC)
GOMEZ GOMEZ, MARIO "MARIO GOMEZ" (CD Badajoz)
GUZMAN CASTILLO, AIRAM "CACHO" (UD Las Palmas Atletico)
MARTINEZ MARTINEZ, IAN "IAN" (UD Las Palmas Atletico)
MASQUÉ GARCÍA, ÓSCAR "MASQUE" (Betis Deportivo Balompié)
N'GORAN, JEAN EMMANUEL "EMMANUEL" (Betis Deportivo Balompié)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

CARO MARTINEZ, JOSE ANTONIO "CARO" (CD Estepona Fútbol Senior)
BALLARIN CORREAS, DAVID "BELLERIN" (CD Estepona Fútbol Senior)
BARADJI, SANDJI "S NARANJI" (CD Estepona Fútbol Senior)
LOPEZ POZUELO, RAUL "LOPEZ" (Xerez CD)
RODRIGUEZ LAINEZ, MOISES "MOISES" (Xerez CD)
SANCHEZ BELLIDO, DIVINO "SANCHEZ" (Club Atlético Antoniano)
PAVON NOGUES, ANTONIO "PAVON" (CD Don Benito)
CASTRO DESOLÁS, RAUL "CASTRO" (CD Don Benito)
GOMIS MENDY, SAMUEL "SAMU GOMIS" (CD Don Benito)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

ROSA SANCHEZ, JUAN MARIA "ROSA" (Salerm Cosmetics Puente Genil FC)
WAGNER BURGOS, RICARDO WOLFGANG "WERNER" (CP Mijas Las Lagunas)
DOMINGO DOMINGO, FRANCISCO DE BORJA "BORJA" (CD Badajoz)
PEREZ RAMIREZ, JOEL "PEREZ" (CD Tenerife "B")
BAZAGA CASAS, OSCAR "BAZAGA" (CD Tenerife "B")
CORDERO GARCIA PLATA, ALBERTO "TITO " (CD Tenerife "B")
FERNANDEZ HUECAS, SERGIO "HUECAS" (CD Tenerife "B")
BONAQUE ACEVEDO, MANUEL "BONAQUE" (RC Recreativo de Huelva)
SEGURA GARCIA, JUAN ANTONIO "SEGURA" (RC Recreativo de Huelva)
ALFARO LIGERO, JESUS "ALFARO" (Club Atlético Central)
PEREZ RODRIGUEZ, IKER "IKER" (Linares Deportivo)
GARCIA GUTIERREZ, ALBERTO "GARCIA" (CD Ciudad de Lucena)
VICENS PONSATI, BIEL "BIEL" (UD Las Palmas Atletico)
SOSU, KWAME JUNIOR "SOSU" (Betis Deportivo Balompié)
FERNANDEZ GUTIERREZ, DANIEL "DANI" (Marbella FC)
LOPEZ LOPEZ, JUAN MANUEL "JUANMA" (Marbella FC)
MIZZIAN SALMI, MOHAMED "MIZZIAN " (Marbella FC)
SERRANO GARCIA, IVAN (Atlético Sanluqueño CF)
MENA RODRIGUEZ, JOSE (Atlético Sanluqueño CF)
RODRIGUEZ REYES, ABEL (Atlético Sanluqueño CF)
MARTINEZ GARCIA, JAVIER "MARTINEZ" (UD Tamaraceite)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MACIAS TRIGO, FRANCISCO "MACIAS" (Betis Deportivo Balompié)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
--	--

3.- SUSPENSIÓN

ALSET, LESEDI STEVE "ALSET" (CP Mijas Las Lagunas)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
MOLINA RODRIGUEZ, MANUEL "MOLINA" (CD Ciudad de Lucena)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
DE ROA GARCIA, CARLOS "DE ROA" (Betis Deportivo Balompié)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)

II-CLUBES

Club Atlético Antoniano	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve, procedimiento la imposición de la sanción en su grado mínimo atendiendo a las circunstancias. (Artículo: 117)
-------------------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

MONTES JIMENEZ, FRANCISCO (CD Estepona Fútbol Senior)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
VEGA BALLÓN, JULIO (Xerez CD)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

Prieto Calderon, Jose Carlos "PRIETO" (CD Don Benito)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Rodriguez Perez, Juan Manuel (UD Las Palmas Atletico)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Barragan Fernandez, Antonio Juan (Betis Deportivo Balompié)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
BRAVO GARCIA, ALONSO JOSE (Atlético Sanluqueño CF)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Montesdeoca Nolasco, Josue A "JOSUE" (UD Tamaraceite)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Martin Cardona, Ivan David (UD Tamaraceite)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Salerm Cosmetics Puente Genil FC

Visto el apartado del acta arbitral, en el que se indica que *"El delegado del Puente Genil FC me presenta documentación en la que consta que la licencia federativa de médico de D. Ignacio Rafael Giuliatti, con NIE XXXXXXXX, se encuentra en tramitación."* se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubs respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 20 de las Normas y Bases de Competición, y en el artículo 39 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, en el que se establece que en la categoría de Segunda Federación, será obligada la presencia de un médico durante la totalidad de los partidos oficiales, por lo que se insta a la SALERM COSMETICS PUENTE GENIL FC que extirpe su diligencia adoptando las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de esta norma, con expresa advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF en caso de nuevo incumplimiento.

CD Ciudad de Lucena

2627_O_0020

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CD Ciudad de Lucena, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "EXPULSIONES", que:

"- CD Ciudad de Lucena: En el minuto 77 el jugador (7) MOLINA RODRIGUEZ, MANUEL fue expulsado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario con uso de fuerza excesiva en la disputa del balón. Teniendo que recibir asistencia médica, pudiendo continuar el partido".

SEGUNDO.- Por el CD Ciudad de Lucena se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, indicando que "... las imágenes videográficas de la jugada permiten comprobar objetivamente que los hechos no se corresponden con la descripción contenida en el acta, existiendo un error material manifiesto susceptible de ser acreditado mediante la prueba videográfica que se acompaña al presente escrito". Aduce que:

"... la grabación permite apreciar que el jugador nº 7 del CD Ciudad de Lucena entra en la disputa del balón, alcanza el esférico y lo juega, sin que pueda apreciarse en la secuencia un impacto sobre el adversario que permita sostener objetivamente que éste sea derribado por una acción de fuerza excesiva ejecutada por nuestro futbolista.

Resulta particularmente relevante observar la posición y trayectoria del balón inmediatamente después de la intervención de D. Manuel Molina Rodríguez, pues el esférico sale de la zona de disputa como consecuencia directa de la intervención del jugador del CD Ciudad de Lucena.

Por ello, la prueba aportada no pretende sustituir una valoración arbitral por otra, sino acreditar la inexactitud material del hecho consignado en el acta, al no corresponderse la acción que muestran las imágenes con el derribo mediante fuerza excesiva que sirve de fundamento a la expulsión.

De las imágenes aportadas se visualiza perfectamente que el jugador del CD Ciudad de Lucena va al suelo y rebaña la pelota sin tener contacto alguno con el jugador del Linares, interceptando el balón y orientándolo conforme a su posición, sin ni si quiera tener un contacto



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

subsidiario que suele ser típico en este tipo de acciones ...".

Insisten en que existe error material manifiesto en la apreciación del árbitro recogida en el acta y aportan un vídeo de la rueda de prensa del entrenador rival en la que este afirma que "la tarjeta roja a ellos no parece ni falta".

Concluye solicitando que se:

"... Tenga por acreditada la existencia de error material manifiesto en la descripción de la acción que motivó la expulsión de D. MANUEL MOLINA RODRÍGUEZ, dorsal nº 7 del CD Ciudad de Lucena, dejando sin efecto la tarjeta roja directa mostrada en el minuto 77 y, en consecuencia, acordando que no se derive sanción disciplinaria alguna de dicha expulsión, con cuantos demás pronunciamientos resulten procedentes en Derecho.

SUBSIDIARIAMENTE, para el supuesto de que ese Comité entendiera que la acción protagonizada por el jugador pudiera resultar constitutiva de infracción, se solicita que se deje igualmente sin efecto la expulsión directa, al no concurrir en ningún caso el uso de fuerza excesiva descrito en el acta arbitral, y que, atendiendo a las circunstancias objetivamente apreciables en la prueba videográfica aportada, la acción sea recalificada, a lo sumo, como merecedora de amonestación, con la consiguiente sustitución de la tarjeta roja directa por tarjeta amarilla y dejando sin efecto cualquier sanción de suspensión derivada de aquella expulsión".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el TAD en su resolución de 21 de mayo de 2026 (Expediente núm. 143/2026 Bis), "... Tal y como tiene declarado este Tribunal, por todas Resoluciones 229/2025 bis, el error material manifiesto es una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse" (por todas, STC 211/2009, de 26 de noviembre) ...". Y en la misma línea, en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) vino a explicar que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Analizadas con detenimiento el vídeo aportado, de 19 segundos de duración, se observa en el mismo que ante un balón dividido y con un rival en carrera hacia él, el jugador ulteriormente expulsado se lanza al suelo contactando y despejando el balón contactando con el jugador rival que venía en carrera derribándolo.

Las imágenes de la jugada por tanto son compatibles con el relato arbitral contenido en el acta, tratándose en efecto de una acción consistente en "... derribar a un adversario con uso de fuerza excesiva en la disputa del balón ...". De tales imágenes no puede deducirse que sucedieran las cosas de un modo diferente, prevaleciendo la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se desplegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

Sin perjuicio de la apreciación del entrenador del equipo rival, es claro que a la vista de las imágenes no se puede afirmar de modo indubitado que la acción no se produjera con fuerza excesiva ya que existe contacto con el rival al que se derriba, "sin perjuicio de que el hecho de tocar el balón previamente suponga una suerte de patente de corso que legitime derribar al contrario sin consecuencias disciplinarias. Nada más lejos de la realidad", tal y como se afirmó en la Resolución de este Juez Disciplinario Único de 10 de septiembre de 2025 (UD Ourense) y en la de 17 de septiembre del mismo año (Real Madrid).

Por lo demás, la apreciación de la fuerza excesiva corresponde al árbitro con arreglo al artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que "La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas".

La conducta que se atribuye al jugador D. Manuel Molina Rodríguez en el acta del encuentro, encaja por tanto en el tipo que se contiene en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que la acción consistente en "Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes".

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CD Ciudad de Lucena y, en consecuencia, RESUELVO:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 77 al jugador D. Manuel Molina Rodríguez, imponiéndose la sanción de **un encuentro de suspensión con arreglo al artículo 130.1** del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Marbella FC

Visto el apartado del acta arbitral, en el que se indica que "MARBELLA F.C: El medico D. FRANCISCO JOSE MOYA TORRECILLA con DNI XXXXXX y nºcolegiado XXXXXXX es introducido manualmente en el programa novanet, estando la licencia en tramite." se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubs respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 20 de las Normas y Bases de Competición, y en el artículo 39 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, en el que se establece que en la categoría de Segunda Federación, será obligada la presencia de un médico durante la totalidad de los partidos oficiales, por lo que se insta a la MARBELLA FC que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de esta norma, con expresa advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF en caso de nuevo incumplimiento.

UD Tamaraceite

Visto el apartado del acta arbitral, en el que se indica que "El encuentro se disputa sin la presencia de médico por parte del equipo local." se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubs respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 20 de las Normas y Bases de Competición, y en el artículo 39 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, en el que se establece que en la categoría de Segunda Federación, será obligada la presencia de un médico durante la totalidad de los partidos oficiales, por lo que se insta a la UD TAMARACEITE que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de esta norma, con expresa advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF en caso de nuevo incumplimiento.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 5
Temporada: 2026-2027
JORNADA:1 (06-09-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

GONZALEZ DIAZ, DIEGO "DIEGO" (Real Ávila CF)
INGLES NAVARRO, TOMAS "INGLES" (Atlético Albacete)
ABARADAN BOUZAIG, AMIN "ABARADAN" (CD Numancia de Soria)
SUAREZ LOPEZ, PELAYO "PELAYO" (CD Numancia de Soria)
CEDREZ BATISTA, MATIAS "CEDREZ " (CD Atlético Paso)
CASAIS OJEDA, SAMUEL LUIS "S.CASAIS" (CD Atlético Paso)
CALVO VADILLO, HUGO "CALVO" (Real Valladolid Promesas)
GONZALEZ GARRO, IKER "IKER" (Real Valladolid Promesas)
TELIS RODRIGUEZ, ALVARO MATIAS "TELIS" (UD San Sebastián de Los Reyes)
RIQUELME GONZALEZ, ADRIAN "RIQUELME" (Getafe CF "B")
ALCIRA MARCO, ALEJANDRO "ALCIRA" (UB Conquense)

Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

GONZALEZ GUERRA, IMANOL "IMANOL" (Salamanca CF UDS)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

DE FRUTOS BALBAS, OSCAR "DE FRUTOS" (Real Ávila CF)
MUÑOZ BELLAS, MIGUEL "MUÑOZ" (CD Guadalajara)

Por perder deliberadamente el tiempo

DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE "J. DOMINGUEZ" (CD Numancia de Soria)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

FERNÁNDEZ FUENTES, PEDRO "FERNANDEZ" (CD Guadalajara)
CAMELO CARRASCO, ALEX "CAMELO" (Salamanca CF UDS)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

ARZA BOYERO, DAVID "ARZA" (Club Atlético de Madrid "C")
SARMIENTO GRANDA, JORGE "SARMIENTO" (Real Ávila CF)
NAVARRO GIRONA, JAVIER "NAVARRO" (Atlético Albacete)
GOMEZ PARRA, FRANCISCO JOSE "GOMEZ" (Atlético Albacete)
CHILLERON PEINADO, ALONSO "CHILLERON" (Atlético Albacete)
GONZÁLEZ SAUZIER, GUILLERMO "GONZALEZ" (Real Madrid CF "C")
ZINEBI TALBI, RAYAN "ZINEBI" (Real Madrid CF "C")
MARTINEZ PEREZ, DIEGO "MARTINEZ" (Real Madrid CF "C")
NAVASCUES VICENTE, LIBERTO RAUL "NAVASCUES" (Real Madrid CF "C")
GNING, MOUHAMADOU MOUSTAPHA "MOUSTAPHA" (CD Numancia de Soria)
PEZZOLESI, MATIAS OSCAR "M. PEZZOLESI" (CD Atlético Paso)
LLORENTE MAÑAS, FERNANDO "LLORENTE" (Gimnástica Segoviana CF)
PEDRAZA ARIAS, ALFREDO "PEDRAZA" (Gimnástica Segoviana CF)
SANCHEZ MALLO, DAVID "SANCHEZ" (Gimnástica Segoviana CF)
BENITO CRUJERA, SERGIO "S. BENITO" (CF Talavera de La Reina)
LOPEZ BERNARDOS, MARCO "LOPEZ" (RSD Alcalá)
RAMIREZ HURTADO, MANUEL "RAMIREZ" (RSD Alcalá)
GONZALEZ RODRIGUEZ, RAUL "RULOMS" (Real Valladolid Promesas)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

ESTEBAN HERNANDEZ, ROBERTO "ESTEBAN" (CDA Navalcarnero)
MARTINEZ DE QUEL CASTIELLA, LUIS "LUIS MARTÍNEZ " (UD San Sebastián de Los Reyes)
ARRANZ ALBERTOS, JUAN ANTONIO "TONI ARRANZ" (UD San Sebastián de Los Reyes)
BUENO PLAZA, JAVIER "JAVI BUENO" (Atlético Tordesillas)
MARTINEZ GIRON, JESÚS "JESUS" (Getafe CF "B")
PEREZ GALIANO, ADRIAN (UB Conquense)
GARCIA DEL OLMO, ALEJANDRO (UB Conquense)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

VIAÑA CAMPUZANO, EDUARDO "EDU VIAÑA" (RSD Alcalá)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
--	--

3.- SUSPENSIÓN

MURCIA NICOLAS, JUAN CARLOS "MURCIA" (Real Valladolid Promesas)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
--	---

II-CLUBES

UB Conquense	Deberes propios de la organización de partidos (Artículo: 90)
--------------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Herreros Prieto, Angel "HERREROS" (Gimnástica Segoviana CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
--	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Ávila CF

EXPEDIENTE 2627_O_0019

Vistas las alegaciones presentadas por el Real Ávila CF SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral la relación de sustituciones efectuadas por el Real Ávila CF SAD en el encuentro, indicando que:

"El jugador (6) FERNANDES, ADILSON MIGUEL min. 63
sustituye a (22) DIAZ GARRIDO, FERNANDO
El jugador (7) CASTRILLEJO MANSO, GUILLERMO min. 63
sustituye a (2) LUENGO AGUADO, CARLOS
El jugador (17) MUÑIZ GARCIA, ALEJANDRO min. 63
sustituye a (8) GONZALEZ DIAZ, DIEGO
El jugador (4) DE LA PEÑA VIÑAS, MIGUEL min. 67
sustituye a (10) SARMIENTO GRANDA, JORGE
El jugador (28) SARR, MAMADOU min. 70
sustituye a (24) ANIEKAN, BLESS UDOM".

SEGUNDO.- Por el Real Ávila CF SAD se presentan alegaciones explicando que:

"Los datos reales y efectivos de las sustituciones realizadas por el Real Ávila CF durante el partido, los cuales deben constar en el expediente y ser rectificadas en el acta oficial, son los siguientes:

• Minuto 63: Entra el jugador (6) FERNANDES, ADILSON MIGUEL (DNI: Y8859119Q), sustituyendo a (22) DIAZ GARRIDO, FERNANDO (DNI: 49393011M).



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

• Minuto 63: Entra el jugador (7) CASTRILLEJO MANSO, GUILLERMO (DNI: 71964305L), sustituyendo a (2) LUENGO AGUADO, CARLOS (DNI: 70264713N).
• Minuto 63: Entra el jugador (17) GRANDE DÍAZ, ASIER DNI: 45950894 D), sustituyendo a (8) GONZALEZ DIAZ, DIEGO (DNI: 70940659B).
• Minuto 74 (en lugar del minuto 67 reflejado erróneamente en el acta): Entra el jugador (4) DE LA PEÑA VIÑAS, MIGUEL (DNI: 722749625), sustituyendo a (10) SARMIENTO GRANDA, JORGE (DNI: 01191090N).
• Minuto 83 (en lugar del minuto 70 reflejado en el acta): Entra el jugador (28) SARR, MAMADOU (DNI: 2310283F), sustituyendo a (24) ANIEKAN, BLESS UDOM (DNI: Y8056786S).
Esta representación solicita que se corrijan dichos datos en aras de la verdad material y del correcto registro de las incidencias del encuentro".

Concluye solicitando que se admitan "... las alegaciones en relación con las sustituciones efectuadas por el Real Ávila CF, acordando la rectificación del acta arbitral en los términos aquí expuestos para la debida constancia oficial".

TERCERO. - Sin perjuicio de que por el alegante no se ha presentado elemento de prueba alguno en que sustentar su discrepancia con lo consignado en el acta, conviene con carácter previo a cualquier otra consideración recordar que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la vigente en este punto Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la misma, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas, en lo que coincide como no puede ser de otro modo el artículo 1.1 del Código Disciplinario de la RFEF cuando dispone que:

"El ámbito de la disciplina deportiva cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, Ley Orgánica núm. 3/2013 de 20 de junio de Protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás normas aplicables, así como a lo dispuesto en los Estatutos de la RFEF".

Resultando palmario que la cuestión que se plantea por el alegante carece de naturaleza disciplinaria, y circunscribiendo este Juez Disciplinario Único sus competencias al ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva tal y como determina el artículo 17.1 del Código Disciplinario de la RFEF, es claro que carece de facultades para resolver sobre la cuestión planteada.

En mérito a todo lo anterior, **RESUELVO:**

Inadmitir las pretensiones del Real Ávila CF SAD por carecer de competencias, dando traslado de todo lo actuado al Comité Técnico de Árbitros a los efectos que correspondan.

Gimnástica Segoviana CF

EXPEDIENTE 2627_O_0026

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la Gimnástica Segoviana CF, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO. - Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "AMONESTACIONES", que:

"- Gimnástica Segoviana CF: En el minuto 40 el jugador (14) LLORENTE MAÑAS, FERNANDO fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón".

SEGUNDO. - Por la Gimnástica Segoviana CF se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, consistente en un vídeo, en las que explica que:

"... la descripción realizada por el colegiado en el acta no se corresponde con la realidad, existiendo un error material manifiesto en los términos del artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como se acredita mediante la prueba videográfica y fotográfica que se acompaña al presente escrito, la secuencia producida en el minuto 40 y que conllevó la amonestación de nuestro jugador se desarrolla en los siguientes términos de forma objetiva:

- Inexistencia de disputa y control exclusivo del balón: El jugador (14) LLORENTE MAÑAS, FERNANDO, no efectúa una entrada ni acude a una disputa dividida. Como se observa con claridad en las imágenes, el jugador de la Gimnástica Segoviana C.F. llega con notable ventaja respecto al adversario, pisa el balón y adquiere el control total de la posesión, iniciando la ejecución de un gesto técnico de protección y regate (ruleta) de espaldas al jugador contrario.

- Inexistencia de derribo y conducta del adversario: El jugador adversario, consciente de la clara ventaja y del control del balón por parte de (14) LLORENTE, renuncia a la disputa de la pelota y se limita a levantar su pierna derecha (la más cercana al balón) para tapar espacio. No existe una entrada ni derribo por parte del jugador de la Gimnástica Segoviana.

- Inexistencia de contacto sancionable: en la ejecución de la ruleta, (14) LLORENTE, gira de espaldas al adversario y se aleja de su posición mientras desplaza el esférico. No existe en la secuencia fotograma alguno donde se aprecie un impacto o derribo contra el rival. Lo que el acta califica como "derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón", es en realidad, un movimiento de protección de la posesión con el balón bajo control exclusivo de (14) LLORENTE, donde la proximidad física del rival pudo generar una percepción



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

equivocada en el colegiado.

Subsidiariamente. Ausencia de "temeridad" conforme a la Regla 12 de las Reglas del Juego de la IFAB.

Para el hipotético supuesto de que este Comité considerase la existencia de algún contacto residual involuntario (un mínimo roce con el balón al completar el giro de la ruleta con el balón bajo control), esta parte entiende que la acción no puede ser tipificada como temeraria.

La regla 12 de la IFAB (2026-2027) define con precisión el concepto: «Temeraria» es la acción en la que un jugador realiza una acción que entraña daño físico (no necesariamente grave) sin tener en cuenta el riesgo o las consecuencias para su adversario, por lo que deberá ser amonestado.

Un toque fortuito o residual, producido de espaldas y como consecuencia del movimiento natural de protección del balón, carece de la contundencia o el riesgo de daño físico exigido para ser constituyente de una acción temeraria.

Asimismo, se hace constar el incumplimiento del deber del colegiado de redacción objetiva del acta, al asumir de forma errónea una acción de juego de ataque y control del balón en una infracción por derribo temerario ...".

Concluye solicitando que:

"SE DEJE SIN EFECTO la amonestación mostrada en el minuto 40 del encuentro al jugador con dorsal (14) D. FERNANDO LLORENTE MANAS, al quedar acreditado mediante prueba audiovisual que no existe derribo ni disputa del balón, concurriendo un error material manifiesto en los términos del artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF.

Subsidiariamente:

Para el caso de apreciar la existencia de un contacto residual, SE DEJE SIN EFECTO la amonestación al no reunir la acción los requisitos objetivos de la Regla 12 de la IFAB para ser calificada como "temeraria", corrigiendo el error manifiesto en la tipificación de la conducta".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el TAD en su resolución de 21 de mayo de 2026 (Expediente núm. 143/2026 Bis), "... Tal y como tiene declarado este Tribunal, por todas Resolución 229/2025 bis, el error material manifiesto es una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse" (por todas, STC 211/2009, de 26 de noviembre) ...". Y en la misma línea, en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) vino a explicar que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes aportadas por el alegante, consistentes en dos capturas de pantalla y un vídeo (de 4 segundos de duración), se observa en este como el jugador ulteriormente amonestado, que controla el balón, tiene un rival enfrente que se lo disputa y que para evitar que lo intercepte se para y gira sobre si mismo impactando en esa acción con su pie derecho el izquierdo del rival, que va al suelo de modo ostensible.

En las capturas de pantalla se observa al jugador ulteriormente amonestado con el balón controlado en una y al mismo con el rival delante en otra.

Esto es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta arbitral, pues para enervar la presunción de veracidad no es suficiente con aportar un relato alternativo al del colegiado en el acta arbitral.

Conforme a la doctrina reiterada del TAD, como se ha expuesto en el ordinal anterior, el error material manifiesto únicamente concurre cuando la prueba acredita que el relato o apreciación arbitral es imposible o claramente erróneo, y no cuando simplemente cabe otra interpretación del lance. En este supuesto las imágenes son como decimos compatibles con lo consignado en el acta, por lo que no existe base para desplazar su presunción de veracidad.

En lo que se refiere a si concurre o no temeridad en la acción, como ya explicamos en nuestra Resolución de 17 de septiembre de 2025 (Real Madrid Castilla):

"... La apreciación de la temeridad corresponde al árbitro con arreglo al artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que "La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas".

Asimismo, y en esta línea, compartimos la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte que explicita en su Resolución de 5 de febrero de 2025 (Expediente 29/2025), donde explicita con claridad que:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

“... De nuevo deben reiterarse aquí los argumentos ya expuestos en el motivo anterior e igualmente como en el precedente motivo a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace la árbitro al señalar en el acta que la jugadora fue amonestada por hacer una entrada de forma temeraria a un adversario en la disputa del balón. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó la árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

En consecuencia, este Tribunal reitera una vez más que la intensidad del contacto entre los dos jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 260 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos», pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso”.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones de la Gimnástica Segoviana CF y, en consecuencia, **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 40 al jugador D. Fernando Llorente Mañas, con la multa accesoria correspondiente.

RSD Alcalá

EXPEDIENTE 2627_O_0014

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la RSD Alcalá SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de “JUGADORES” relativo a “AMONESTACIONES”, que:

“- RSD Alcalá: En el minuto 86 el jugador (20) VIAÑA CAMPUZANO, EDUARDO fue amonestado por el siguiente motivo: Por jugar el balón con la mano, evitando un ataque prometedor del equipo contrario”.

Esta fue la segunda amonestación, resultando expulsado el jugador por “doble amarilla”.

SEGUNDO.- Por la RSD Alcalá SAD se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, consistente en un vídeo, en las que explica que:

“... no niega que el balón llegara a contactar con la mano del jugador, sino que considera que la acción no puede ser calificada como una conducta sancionable por haber “evitado un ataque prometedor”, tal y como se recoge en el acta.

Del visionado de la jugada se aprecia claramente que, tras el regate, el jugador atacante no se dirige hacia la portería del RSD Alcalá ni continúa su progresión hacia una situación de ataque prometedor. Por el contrario, su desplazamiento se produce en dirección hacia su propio campo.

Asimismo, en el momento de la acción se encuentra un jugador del propio RSD Alcalá situado junto al atacante, circunstancia que debe ser tenida en consideración a la hora de valorar si realmente existía una situación de ataque prometedor susceptible de ser evitada mediante la acción de mano.

Por tanto, entendemos que, aunque pueda apreciarse el contacto del balón con la mano, no se dan las circunstancias necesarias para considerar que dicha acción evitó un ataque prometedor, que es precisamente el elemento que motiva la amonestación recogida en el acta.

La prueba videográfica aportada permite comprobar de manera objetiva la trayectoria y dirección del jugador atacante, así como la posición del jugador defensor del RSD Alcalá, elementos que consideramos determinantes para valorar correctamente la acción ...”.

Concluye solicitando:

- “1. Que tenga por presentado este escrito junto con la prueba videográfica que se acompaña.
2. Que proceda a revisar la acción correspondiente al minuto 86 del encuentro RSD Alcalá – CF Talavera de La Reina.
3. Que, a la vista de las imágenes aportadas, se considere que la acción no evitó un ataque prometedor, al no dirigirse el jugador atacante hacia la portería rival y encontrarse además un jugador del RSD Alcalá en sus inmediaciones.
4. Que, en consecuencia, se deje sin efecto la amonestación mostrada a D. Eduardo Viaña Campuzano en el minuto 86, con las consecuencias disciplinarias correspondientes derivadas de la misma, incluida su expulsión por doble amonestación”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-09-2026

la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el TAD en su resolución de 21 de mayo de 2026 (Expediente núm. 143/2026 Bis), “... Tal y como tiene declarado este Tribunal, por todas Resolución 229/2025 bis, el error material manifiesto es una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”(por todas, STC 211/2009, de 26 de noviembre) ...”. Y en la misma línea, en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) vino a explicar que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes aportadas por el alegante, consistentes en un vídeo (de 4 segundos de duración), se observa como un jugador rival con el balón controlado al borde del lateral del área tiene enfrente al jugador ulteriormente amonestado, quien toca el balón con la mano interceptando el autopase que pretendía el rival. Luego lo agarra levemente de la camiseta sin evitar su avance contactando con el balón un jugador de la RSD Alcalá SAD.

Aunque en las imágenes se distingue el dorsal de los jugadores, no aparece ni el minuto de juego ni, tampoco, el colegiado mostrando la amonestación.

Esto es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta arbitral, ni aventurar lo que podría haber resultado de esa acción de ataque sin la interceptación del balón con la mano.

Prevalece por tanto la indicada presunción de veracidad del acta arbitral, que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

Todo ello sin perjuicio de si había o no un ataque prometedor corresponde al árbitro con arreglo al artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que “La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones de la RSD Alcalá SAD y, en consecuencia, **RESUELVO:**

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 86 al jugador D. Eduardo Viaña Campuzano, con la multa accesoria correspondiente.

Sancionar al jugador D. Eduardo Viaña Campuzano, con un encuentro de suspensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 120.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.